El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 2 de marzo de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Niega

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00039-00 y 66001-22-13-000-2018-00040-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO PEREIRA y otros

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NEGATIVA DE ACEPTACIÓN DESISTIMIENTO ACCIÓN POPULAR / INTERPRETACIÓN RAZONABLE DEL JUEZ / NO VULNERA DERECHO INVOCADO / NIEGA.** Surge de tales pruebas que las acciones populares se están tramitando conforme a la normativa especial que las rige (Ley 472 de 1998). Y además, la decisión del juzgado accionado de no aceptar la solicitud de desistimiento, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada.

4. Las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

5. En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

6. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se negarán las acciones de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 060 de 02-03-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00039**-00

66001-22-13-000-**2018-00040**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, Procurador Judicial Para Asuntos Civiles.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00**464** y 2016-00**463**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, en las cuales ha solicitado infructuosamente a la a quo, que cumpla lo que le ordena el artículo 5 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial (i) aceptar el desistimiento de sus acciones populares y las continúe de oficio como se lo ordena el artículo 5 de la ley 472 de 1998; (ii) al Procurador Delegado que cumpla las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998 y actúe en derecho buscando la protección del derecho colectivo invocado; (iii) aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y 42 del CGP; (iv) al Procurador General de la Nación o al Procurador Delegado que pruebe en qué consistió su actuar, continuar las acciones populares cumpliendo las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998; y (v) se aporte copia de los amparos a sus acciones populares a fin de no presentar otra igual.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas. Posteriormente se vinculó al doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, Procurador Judicial Para Asuntos Civiles.

4.1. La titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite de las acciones populares, relacionadas con la pretensión principal de los amparos, estos es, acerca de su solicitud de desistimiento, la cual ha elevado en varias oportunidades y se le ha resuelto en forma negativa, al igual que los recursos de reposición interpuestos. Le extraña la falta de seriedad del actor al instaurar una acción de rango constitucional, sin tener en cuenta que se le ha informado en derecho los motivos por los cuales se han negado sus peticiones; además, dentro de los presentes trámites este no ha asumido las cargas procesales que le corresponde, tales como la de diligenciar el aviso informando a la comunidad de la existencia y trámite de la acción y las de notificar a la parte accionada. Solicita no tutelar los derechos invocados. (fls. 10-11).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 15).

4.3. El doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, Procurador Judicial Para Asuntos Civiles, indicó que las acciones formuladas no cumplen con el requisito de subsidiariedad y que al accionante nada le impedía agotar los mecanismos principales de defensa que contemplan la ley procesal y especial -472 de 1998-, para poner en conocimiento del juez sus inconformidades con las actuaciones surtidas al interior de las acciones populares; y, si no los utilizó apropiadamente, no puede pretender suplirlos por esta vía, para enmendar su propia incuria, pues la acción de tutela no ha sido instituida como subrogado de las omisiones de los sujetos procesales. Aclaró que no es censurable y, por el contrario, se justifica plenamente que el Ministerio Público no intervenga en la totalidad de las acciones populares que se entablan en todo el país. Concluyó que no están acreditados los presupuestos de la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela y por ende deben desestimarse los amparos invocados, pues no está satisfecho el elemento de la subsidiariedad. (fls. 17-19 y 21-23).

4.4. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 26-28).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00**464** y 2016-00**463**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no aceptar su solicitud de desistimiento, como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 12 del expediente, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00**463** y 2016-00**464**, en las que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, en memoriales del 16 de marzo de 2017, solicita se pruebe cual ha sido el impulso oficioso que ordena el artículo 5 de la ley 472 de 1998, aplicar artículo 84 ibídem y notificar a la entidad demandada al correo electrónico, tal como lo permite el CGP (fls. 13 y 14, respectivamente, de los archivos obrantes en el disco compacto).

(ii) Con proveídos del 28 de marzo de 2017, el despacho le informa al accionante que todas las actuaciones se han surtido en estricto acatamiento de las disposiciones legales y constitucionales vigentes, entre otras los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998; asimismo, que una vez aporte la dirección electrónica de la entidad demandada, se procederá a realizar la notificación en los términos del artículo 291 del CGP. Notificado por estado el 29 de marzo siguiente (fls. 15 ib.).

(iii) El actor manifiesta desistir de su acción; solicita se acepte su “DESISTIMIENTO TACITO” (fls. 17 ib.).

(iv) Con autos del 24 y 18 de mayo de 2017, respectivamente, el despacho resuelve no aceptar el desistimiento propuesto por el actor, porque en las acciones populares lo que se persigue es la protección de un derecho de rango superior de interés general para una colectividad y por tanto no puede disponer de dichos derechos; aclarando que el juzgado asume sus cargas y cumple con los términos legales, en la medida que el demandante asuma las suyas, entre otras, notificar a la entidad accionada y efectuar la publicación prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998. (fls. 18 y 20, respectivamente, de los archivos obrantes en el disco compacto).

(v) Mediante memoriales del 24 de mayo de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA interpuso recurso de reposición contra el auto que negó aceptar su desistimiento (fls. 19 y 21 ib.).

(vi) En providencias del 11 de julio de 2017 el juzgado decidió no reponer dicho auto; para decidir así expuso que, el objeto de las acciones populares es la protección de los derechos colectivos, los cuales están en cabeza de la comunidad en general y no de una sola persona, por lo que la figura del desistimiento no tiene aplicación en esos procesos, además que, “este desistimiento hace tránsito a casa (sic) Juzgada, por lo que una vez desistido no se puede volver a presentar una acción por los mismos hechos y pretensiones”. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional que consideró aplicable al caso. Decisión notificada en estado del 12 de julio siguiente (fls. 23-25 y 22-24 ib.).

(vii) Nuevamente el actor popular manifiesta desistir de su acción y solicita que el procurador delegado continúe con el trámite de la misma (fls. 37 y 30 ib.).

(viii) Con proveídos del 1º de diciembre de 2017, el despacho resuelve no aceptar el desistimiento propuesto por el actor, bajo los mismos argumentos plasmados en los autos del 24 y 18 de mayo, respectivamente; aclarándole además, que no tiene facultad de emitir órdenes dirigidas a la Procuraduría General de la Nación. (fls. 38 y 31 ib.).

(ix) El 5 de diciembre de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior (fls. 39 y 32 ib.).

(x) Por autos del 18 de enero de 2018 el juzgado decidió no reponer la decisión atacada, con similares fundamentos a los esbozados en las providencias del 11 de julio de 2017. Decisión notificada en estado del 19 de enero siguiente (fls. 41-43 y 34-37 ib.).

3. Surge de tales pruebas que las acciones populares se están tramitando conforme a la normativa especial que las rige (Ley 472 de 1998). Y además, la decisión del juzgado accionado de no aceptar la solicitud de desistimiento, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada.

4. Las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

5. En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

6. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se negarán las acciones de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con las ordenes dirigidas al Procurador General de la Nación y al Procurador Delegado, para que prueben en qué consistió su actuar, continúen con las acciones populares y cumplan las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998; tampoco de que se aporte copia de los amparos a sus acciones populares a fin de no presentar otra igual, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y al doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, Procurador Judicial Para Asuntos Civiles.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)